



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 55 Ordinaria de 13 de noviembre de 1998

Consejo de Estado

Decreto No.188

Dirección de Protocolo

Banco Central de Cuba

Resolución No.95

Resolución No.96

Resolución No.97

Resolución No.98

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.428

Resolución No.434

Resolución No.435

Resolución No.436

Resolución No.438

Resolución No.439

Resolución No.440

Resolución No.441

Resolución No.442

Resolución No.451

Resolución No.453

Resolución No.454

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 13 DE NOVIEMBRE DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 55 — Precio \$ 0.10

Página 917

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República establece en sus artículos 95, 96 y 98 que la Ley determinará la integración, organización y funcionamiento de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley número 147, de fecha 21 de abril de 1994, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", se reducen los mismos, a los efectos de adecuar sus funciones a las condiciones del período especial en tiempo de paz y adaptarlas mejor a las relaciones de intercambio y colaboración que se desarrollan en las presentes circunstancias.

POR CUANTO: Es necesario continuar el perfeccionamiento y racionalización de los organismos de la Administración Central del Estado en aras de una mejor eficiencia y ahorro.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República, adopta el siguiente

DECRETO-LEY NUMERO 188

ARTICULO 1.—Se extingue, como Organismo de la Administración Central del Estado, el Instituto Nacional de Reservas Estatales y, con esa denominación se adscribe al Ministerio del Comercio Interior.

ARTICULO 2.—Los actuales recursos humanos, materiales y financieros del Instituto Nacional de Reservas Estatales se traspasan, con éste, al Ministerio del Comercio Interior.

ARTICULO 3.—Todas las menciones que en la legislación vigente se hacen respecto al Instituto Nacional de Reservas Estatales como Organismo de la Administración Central del Estado, se entenderán referidas al organismo al que se adscribe.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, dictará cuantas disposiciones complementarias sean necesarias a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se modifica el Artículo 18 del Decreto-Ley número 147, de fecha 21 de abril de 1994, en lo que

se refiere al Instituto Nacional de Reservas Estatales tal como se dispone en el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO, en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de noviembre de 1998.

Fidel Castro Ruz

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 11:00 a.m. del día 3 de noviembre de 1998 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. MANUEL LOPEZ BLANCO, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador, Jefe de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 3 de noviembre de 1998.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 95 de 1998

POR CUANTO: El Banco Internacional de Comercio S.A. (BICSA), que opera con Licencia Especial Tipo A, ha solicitado del Banco Central de Cuba la autorización correspondiente para la apertura de dos (2) sucursales, a fin de ampliar sus actividades.

POR CUANTO: A tenor de lo dispuesto en el artículo 17, Sección Cuarta "De la organización y funcionamiento de las instituciones financieras", del Decreto-Ley No. 173 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias, de fecha 28 de mayo de 1997, las instituciones financieras que operan al amparo de una Licencia Especial Tipo A pueden crear las sucursales y agencias que consideren necesarias a los fines del desarrollo de sus actividades, previa autorización y en correspondencia con las regulaciones que al efecto dicte el Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 172 del Banco Central de Cuba, de fecha 28 de mayo de 1997 en su artículo 36, inciso b), faculta al Presidente del Banco Central de Cuba a dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Autorizar al Banco Internacional de Comercio S.A. (BICSA) la apertura de las siguientes sucursales:

- ◆ Playa: Sita en Centro de Negocios Miramar, Edificio A, planta baja, Avenida 3ra. entre 78 y 80, Miramar.
- ◆ Plaza de la Revolución: Sita en Calle 23 sin número, esquina P, La Rampa, Vedado.

COMUNIQUESE: A los Vicepresidentes, al Auditor, y al Superintendente del Banco Central de Cuba, al Presidente del BICSA, y a cuantas personas naturales o jurídicas resulte procedente.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de octubre de 1998.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

RESOLUCION No. 96 de 1998

POR CUANTO: Resulta necesario crear y regular el funcionamiento y facultades del Comité de Política Monetaria del Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: Entre las atribuciones del Presidente del Banco Central de Cuba, acorde con el Artículo 36, inciso c) del vigente Decreto-Ley No. 172 de 28 de mayo de 1997, se encuentra la de dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones de carácter obligatorio para el Banco Central de Cuba y sus dependencias.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear el Comité de Política Monetaria del Banco Central de Cuba que funcionará de acuerdo a las disposiciones vigentes y que tendrá un carácter operativo y consultivo, desempeñando las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba y al Consejo de Dirección sobre cuestiones de política monetaria que requieran decisiones expeditas;
- b) analizar, recomendar, y tomar acuerdos, dentro del límite de su competencia, sobre temas puntuales relativos a los componentes básicos de la política monetaria y su vinculación con los demás componentes de la política económica del país, como son, entre otros: la programación monetaria y financiera, la regulación de la emisión y la liquidez, el régimen cambiario, la política de crédito y las tasas de interés activas y pasivas de los créditos domésticos en moneda nacional y divisas;

c) elaborar dictámenes y dirigir al Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba, propuestas de regulación del sistema de reservas internacionales y bancarias (encajes) y otras vinculadas al sistema monetario y financiero del país.

SEGUNDO: El Comité estará integrado por:

- ◆ El Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, que será el Presidente del Comité;
- ◆ el Vicepresidente del área de Macroeconomía, que será el Vicepresidente del Comité;
- ◆ el Director General de Tesorería;
- el Director de Estudios Financieros;
- ◆ el Director de Política Monetaria; que también hará funciones de Secretario de Actas.

TERCERO: El Comité sesionará con una frecuencia semanal y, con carácter extraordinario, tantas veces como sea convocado por el Presidente para tratar asuntos que por su urgencia e importancia así lo requieran.

El Presidente podrá invitar a otras personas a las sesiones del Comité o nombrar colaboradores de las distintas áreas del Banco Central de Cuba o de otras entidades, con carácter temporal, cuando así lo disponga o cuando a propuesta de algún miembro del Comité lo estime pertinente.

CUARTO: El Comité se regirá por un reglamento interno que a tales efectos se dictará oportunamente.

QUINTO: La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

COMUNIQUESE a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los miembros del Comité y a los Directores, todos del Banco Central de Cuba, a los Presidentes de los bancos e instituciones financieras no bancarias y los jefes de los organismos de la administración central del Estado; y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento, y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de octubre de 1998.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

RESOLUCION No. 97 DE 1998

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las normas que rijan la concesión de préstamos en moneda nacional por los bancos a las personas naturales.

POR CUANTO: En correspondencia con el artículo 36, inciso b) del Decreto-Ley 172 de 28 de mayo de 1997, el Presidente del Banco Central de Cuba, tiene entre sus atribuciones la de dictar disposiciones de obligatorio cumplimiento por todas las instituciones financieras.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de junio de 1997, fui nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Dictar las siguientes:

"NORMAS SOBRE LA CONCESION DE PRESTAMOS EN MONEDA NACIONAL A LAS PERSONAS NATURALES"

ARTICULO 1.—Definiciones.

A los efectos de esta resolución, los términos que se relacionan tienen el significado siguiente:

Garantías: Las formas y procedimientos que se acordarán con carácter accesorio entre el banco y el deudor, a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación contraída por este último.

Las garantías que podrán exigir los bancos serán las siguientes:

- Descuentos en nóminas, chequeras y otras formas de pago de los salarios, sueldos, haberes, pensiones así como cualquier otra atribución periódica u otros ingresos que perciba el deudor.
- La contratación de pólizas de seguros.
- Gravámenes sobre saldos de cuentas bancarias.
- Fianzas solidarias.

Préstamos para el consumo: Son los que se conceden mediante el correspondiente justificante, para la compra de bienes del hogar, como muebles y equipos electrodomésticos, bienes de uso personal, otros servicios tales como reparación de vehículos y otros propósitos de crédito de similar naturaleza.

Préstamos para inversiones: Son los destinados a propósitos tales como la compra de materiales de construcción, automóviles, motos, el pago del derecho perpetuo de superficie, de mano de obra en ejecuciones de viviendas y otros objetivos de crédito de similar naturaleza. Requieren la presentación de documentos de justificación.

Préstamos en efectivo: Son los que se conceden en dinero en efectivo.

ARTICULO 2.—Los préstamos se otorgarán por los bancos bajo estrictos análisis de riesgos, entre los que se considerarán los importes, los plazos de amortización, garantías y todos los aspectos necesarios sobre los solicitantes con el fin de asegurar su recuperación. Se formalizarán los préstamos con la firma de los correspondientes contratos entre los prestamistas, prestatarios y garantes y podrán ser puestos a disposición de los prestatarios mediante la emisión de los correspondientes instrumentos de pago, en uno o varios tramos del crédito.

Los importes y plazos de amortización de los préstamos para el consumo o para inversiones se acordarán entre el banco prestamista y el solicitante.

ARTICULO 3.—Los préstamos en efectivo pueden realizarse hasta un importe que no exceda de 3000.00 pesos cubanos, se amortizarán en plazos máximos de hasta tres años y no requieren presentar justificantes.

Sólo se considerarán sujetos de créditos a los efectos de los préstamos en efectivo los trabajadores del sector estatal y los pensionados y jubilados de acuerdo a las disposiciones vigentes de la Seguridad Social.

ARTICULO 4.—Los préstamos se otorgarán a las siguientes tasas de interés:

	Tasas de interés
	Por cientos por año
Préstamos para el consumo	8
Préstamos para inversiones	9
Préstamos en efectivo	9

La dependencia bancaria que analiza la solicitud de crédito podrá proponer a su nivel inmediato superior de dirección aplicar tasas inferiores a las definidas anteriormente en atención al análisis efectuado, condiciones y características del solicitante.

Las oficinas centrales de los bancos decidirán los niveles de aprobación de las tasas inferiores a las señaladas bajo la condición de que el nivel que aprueba siempre sea un nivel superior al que analiza la solicitud.

ARTICULO 5.—Los préstamos para damnificados en caso de catástrofes mantendrán las tasas de interés vigentes:

- Vestuario y reparaciones: 3 %
- Reparación y construcción de viviendas: 4 %

ARTICULO 6.—Los préstamos que se concedan a propietarios y arrendatarios, por trabajos de construcción, reconstrucción y remodelación que se ejecuten en las edificaciones de viviendas por las microbrigadas sociales y otras entidades de servicios a la vivienda, serán a la tasa de interés vigente de un 3 %.

ARTICULO 7.—En el caso de producirse algún incumplimiento en la fecha de los pagos pactados, se aplicará al deudor un recargo del 10 % sobre el importe de cada mensualidad pendiente, hasta que se ponga al corriente en el pago de los adeudos.

ARTICULO 8.—Se financia mediante préstamo sólo un por ciento del precio del bien o servicio o conjunto de ellos a adquirir, y se establecen los máximos siguientes:

- Préstamos para el consumo: Hasta el 80 %.
- Préstamos para inversiones: Hasta el 90 %.

ARTICULO 9.—Los bancos están obligados a reportar al Superintendente del Banco Central de Cuba las informaciones que éste requiera a los efectos de hacer cumplir lo establecido en esta resolución.

ARTICULO 10.—La presente resolución entrará en vigor a partir de su firma.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se derogan las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

COMUNIQUESE a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor General y a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de los otros Bancos y de las Instituciones Financieras no Bancarias y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la misma.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

RESOLUCION No. 98 DE 1998

POR CUANTO: Se hace necesario regular e instrumentar la emisión por los bancos de certificados de depósitos en pesos convertibles y dólares estadounidenses a las personas naturales y jurídicas.

POR CUANTO: En correspondencia con el artículo 36, inciso b) del Decreto-Ley 172 de 23 de mayo de 1997, el Presidente del Banco Central de Cuba, tiene entre sus

atribuciones la de dictar disposiciones de obligatorio cumplimiento por todas las instituciones financieras.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de junio de 1997, fui nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba.

POR TANTO: En el uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Dictar las siguientes:

“NORMAS SOBRE EL USO DE CERTIFICADOS DE DEPOSITOS A TERMINO EN PESOS CONVERTIBLES Y DOLARES ESTADOUNIDENSES”

ARTICULO 1.—Los bancos creados por ley y los autorizados a operar mediante licencias del Banco Central de Cuba podrán emitir certificados de depósitos a término en pesos convertibles y dólares estadounidenses a favor de personas naturales y jurídicas que los constituyan.

Estos certificados de depósitos a término son instrumentos de ahorro que por sus características particulares constituyen una modalidad especial de los depósitos a plazo fijo en moneda libremente convertible, que se aceptan por los bancos del sistema bancario nacional.

ARTICULO 2.—Los certificados de depósitos podrán emitirse solamente a términos de 6, 12, 18, 24 o 36 meses con un importe mínimo del equivalente a 500,00 dólares estadounidenses.

ARTICULO 3.—Los certificados de depósitos serán nominativos y negociables solamente en el territorio nacional.

El titular del certificado de depósito tiene la opción de mantener el título hasta su vencimiento o negociarlo antes con el banco emisor o un tercero, en el momento que estime oportuno, previa notificación al banco emisor y aceptación por parte de éste, realizando posteriormente el correspondiente endoso.

Los certificados de depósitos emitidos a favor de personas jurídicas solamente podrán ser endosados a favor de una institución financiera u otra persona jurídica.

Los certificados de depósitos emitidos a favor de personas naturales solamente podrán ser endosados a favor de una institución financiera u otra persona natural.

ARTICULO 4.—Los certificados de depósitos devengarán tasas de interés fijas, que no podrán exceder las tasas establecidas por el Banco Central de Cuba en la fecha de su emisión. El importe del principal y los intereses serán abonados por el banco emisor al vencimiento del certificado de depósito.

ARTICULO 5.—Los certificados de depósitos se emitirán en papel especial de seguridad y en los mismos se incluirán los siguientes aspectos:

- a) Denominación de “Certificado de Depósito a Término”
- b) Nombre y dirección del banco emisor.
- c) Número de serie.
- d) Lugar y fecha de emisión del certificado.
- e) Plazo de concesión del certificado.
- f) Lugar y fecha en que el certificado será pagadero.
- g) Importe en letras y números.
- h) Denominación en pesos convertibles o dólares estadounidenses.

i) Tasa de interés a devengar.

j) Nombres y apellidos de la persona natural o razón social de la persona jurídica a favor de quien se emite el certificado.

k) Constancia de que el certificado es un título negociable.

l) Dos firmas autorizadas del banco emisor.

m) Otros aspectos de identificación y medios de seguridad del banco emisor.

ARTICULO 6.—El endoso del certificado de depósito deberá contener:

a) Nombres y apellidos de la persona natural o razón social de la institución financiera o persona jurídica a quien se transmite el certificado.

b) Fecha del endoso.

c) Firma del endosante.

ARTICULO 7.—En el caso que el documento sea endosado, el precio de negociación se pacta bilateralmente entre el titular del certificado de depósito y el tercero que desea adquirir el certificado.

ARTICULO 8.—Los certificados de depósitos podrán ser empleados por su tenedores autorizados según registro del banco emisor como garantía en operaciones de crédito que realicen con los intermediarios financieros.

ARTICULO 9.—Los bancos están obligados a reportar al Superintendente del Banco Central de Cuba las informaciones que éste requiera a los efectos de hacer cumplir lo establecido en esta resolución.

ARTICULO 10.—La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se derogan las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

COMUNIQUESE a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor General y a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de los otros Bancos y de las Instituciones Financieras no Bancarias y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la misma.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Francisco Soberón Valdés

Ministro-Presidente

Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 428 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión

para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La empresa QUIMIMPORT, ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía canadiense SANEX INC, para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la empresa QUIMIMPORT, para otorgar un contrato de comisión con la compañía canadiense SANEX INC, para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que se detallan a nivel de partidas y subpartidas arancelarias en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: La empresa QUIMIMPORT, viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 45, dictada por el que resuelve en fecha 14 de febrero de 1994, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de Consignación a su cargo, según el modelo establecido en la precitada Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contrato de Comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 434 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Es-

tado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La entidad Comercializadora ITH, S.A., ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía belga BELGIAN INTERNATIONAL SUPPLIER, NV (BIS), para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la entidad Comercializadora ITH, S.A., para otorgar un contrato de comisión con la compañía belga BELGIAN INTERNATIONAL SUPPLIER, NV (BIS), para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que se detallan a nivel de partidas y subpartidas arancelarias en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: La entidad Comercializadora ITH, S.A., viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 45, dictada por el que resuelve en fecha 14 de febrero de 1994, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de Consignación a su cargo, según el modelo establecido en la precitada Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado PRIMERO a otorgar Contrato de Comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 435 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución N° 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La entidad Comercializadora ITH, S.A., ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía española PRODUCTOS LA CONSTANCIA, S.L., para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la entidad Comercializadora ITH, S.A., para otorgar un contrato de comisión con la compañía española PRODUCTOS LA CONSTANCIA, S.L., para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que se detallan a nivel de partidas y subpartidas arancelarias en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: La entidad Comercializadora ITH, S.A., viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 45, dictada por el que resuelve en fecha 14 de febrero de 1994, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de Consignación a su cargo, según el modelo establecido en la precitada Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado PRIMERO a otorgar Contrato de Comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 436 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución N° 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La entidad TEXIMEX ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía canadiense MUNDO TEX LIMITED, para la venta en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la entidad TEXIMEX para otorgar un contrato de comisión con la compañía canadiense MUNDO TEX LIMITED, para la venta en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que se detallan a nivel de partidas y subpartidas arancelarias en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: La entidad TEXIMEX viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 45, dictada por el que resuelve en fecha 14 de febrero de 1994, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de Consignación a su cargo, según el modelo establecido en la precitada Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado PRIMERO a otorgar Contrato de Comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al

Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 438 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía italiana CHIMINTER MILANO, S.R.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía italiana CHIMINTER MILANO, S.R.L., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía CHIMINTER MILANO, S.R.L., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 439 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña CUEX, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña CUEX, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía CUEX, S.A., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 440 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía de Islas Caimán Minera Cobre, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía de Islas Caimán Minera Cobre, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía Minera Cobre, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades inherentes a las asociaciones que posee con entidades pertenecientes al Ministerio de la Industria Básica.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas,

al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 441 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía mexicana COMERCIAL DOS BOCAS, S.A. de C.V.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía mexicana COMERCIAL DOS BOCAS, S.A. de C.V., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía COMERCIAL DOS BOCAS, S.A. de C.V., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 442 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el

expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española BMH, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía española BMH, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía BMH, S.A. en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 451/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir,

ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución Nº 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías almacenadas en régimen de depósito de aduana y de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Nº 421, de 23 de octubre de 1998, dictada por el que resuelve, se autorizó a la sociedad mercantil SERCOMEX, S.A. para otorgar un contrato de comisión con la compañía de Barbados SERENA TRADING ING., para la venta, de determinadas mercancías almacenadas en régimen de depósito de aduana.

POR CUANTO: Resulta necesario rectificar el tipo de contrato de comisión autorizado a otorgar a la sociedad mercantil SERCOMEX, S.A., con la compañía de Barbados SERENA TRADING ING.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la sociedad mercantil SERCOMEX, S.A. para otorgar un contrato de comisión con la compañía de Barbados SERENA TRADING ING., para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que se detallan a nivel de partidas y subpartidas arancelarias en el Anexo Nº 1 que forma parte integrante de esta Resolución y consecuentemente se deja sin efecto la Resolución Nº 421, de fecha 23 de octubre de 1998.

SEGUNDO: La sociedad mercantil SERCOMEX, S.A., viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Nº 45, dictada por el que resuelve en fecha 14 de febrero de 1994, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de Consignación a su cargo, según el modelo establecido en la precitada Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado PRIMERO a otorgar Contrato de Comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional

de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los tres días del mes de noviembre de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

ANEXO Nº 1

RELACION DE PRODUCTOS QUE SE AUTORIZAN EN EL CONTRATO DE COMISIÓN PARA LA VENTA DE MERCANCIAS EN CONSIGNACION ENTRE SERCOMEX, S.A. Y LA FIRMA SERENA TRADING

Partida Subpartida Designación de las mercancías

4202		● Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseó y portadocumentos, carteras de mano, (portafolios), cartapacios y continentes similares:	
4202.11.00		—con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado.	
4202.12.00		—con la superficie exterior de plástico o de materias textiles.	
4202.19.00		—los demás.	
		● Bolso de mano, incluso con bandolera o sin asas:	
4202.21.00		—con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado.	
4202.22.00		—con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.	
4202.29.00		—los demás.	
		● Artículos de bolsillo o de bolso de mano.	
4202.32.00		—con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado.	
4202.32.00		—con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.	
4202.39.00		—los demás.	
		● Los demás:	
4202.91.00		—con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado.	
4202.92.00		—con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.	
4202.99.00		—los demás.	

64.02.00

64.03.00

CALZADO IMPERMEABLE CON PISO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO, CUYA PAR-

TE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO AL PISO POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS, TORNILLOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.

6401.10.00	
6401.91.00	
6401.92.00	
6401.99.00	
6402.12.00	
6402.19.00	
6402.20.00	
6402.30.00	
6402.91.00	
6402.99.00	
6403.12.00	
6403.19.00	
6403.20.00	
6403.30.00	
6403.40.00	
6403.51.00	
6403.59.00	
6403.91.00	
6403.99.00	

- Calzados con puntera de metal.
- Los demás calzados:
 - que cubran la rodilla.
 - que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.
 - los demás.

LOS DEMAS CALZADOS CON PISO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO.

- Calzado de deporte:
 - calzado de esquí y calzado para la práctica de "snow-board" (tabla para nieve).
 - los demás.
- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas al piso por tetones (espigas).
- Los demás calzados con punteras de metal.
- Los demás calzados:
 - que cubran el tobillo.
 - los demás.

CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.

- Calzado de deporte:
 - calzado de esquí y calzado para la práctica de "snow-board" (tabla para nieve).
 - los demás.
- Calzado con piso de cuero natural y parte superior de tiras cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas y sin puntera de metal.
- Los demás calzados con puntera de metal.
- Los demás calzados con piso de cuero natural:
 - que cubran el tobillo
 - los demás
- Los demás calzados:
 - que cubran el tobillo
 - los demás

64.01.00

64.04.00	CALZADO CON PISO DE CAUCHO, DE PLASTICO O DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE MATERIAS TEXTILES.
	● Calzado con piso de caucho o de plástico.
6404.11.00	● Calzado de deporte, calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares.
6404.19.00	● Los demás.
6404.20.00	● Calzado con piso de cuero natural, artificial o regenerado.
64.05.00	LOS DEMAS CALZADOS.
6405.10.00	● Con la parte superior (el corte) de cuero natural, artificial o regenerado.
6405.20.00	● Con la parte superior de materias textiles.
6405.90.00	● Los demás.
64.06.00	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES (CORTES) UNIDAS A PALMILLAS QUE NO SEAN PISO), PLANTILLAS INTERIORES AMOVIBLES, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES AMOVIBLES, POLAINAS, BOTINES Y ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.
6406.10.00	● Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras.
6406.20.00	● Suelas y tacones, de caucho o de plástico.
	● Los demás:
6406.91.00	—De madera.
6406.99.00	—De las demás materias.

RESOLUCION No. 453 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado

en virtud de solicitud presentada por la firma española MARITIMA DEL GOLFO, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma española MARITIMA DEL GOLFO, S.L., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma española MARITIMA DEL GOLFO, S.L. en Cuba, será realizar la promoción de los servicios de transportación ante los clientes cubanos, que no afecten los servicios establecidos por las líneas cubanas; actuar como corredores para buques operados por el Grupo; actuar como agentes protectores de buques del Grupo en puertos cubanos y otras compañías a través de la Empresa Cubana Consignataria Mambisa, así como contratar y gestionar el movimiento de tripulaciones cubanas.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía

ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 454 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española ARROCES Y CEREALES, S.A. (ARCESA).

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española ARROCES Y CEREALES, S.A. (ARCESA), en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía ARROCES Y CEREALES, S.A. (ARCESA), en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranje-

ras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

NOMENCLADOR DE PRODUCTOS AUTORIZADOS A ARROCES Y CEREALES S.A. PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES

Partida	Subpartida	Descripción
0401	0000	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, AZUCARAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO.
0401	1000	—Con un contenido, en peso, de materias grasas inferior o igual al 1 %
0401	2000	—Con un contenido, en peso, de materias grasas superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %
0401	3000	—Con un contenido, en peso, de materias grasas superior al 6 %
0402	0000	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, AZUCARADAS O EDULCORADAS DE OTRO MODO
0402	1000	—En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido, en peso, de materias grasas inferior o igual al 1,5 %

Códigos Comprobados			Códigos Comprobados		
Partida	Subpartida	Descripción	Partida	Subpartida	Descripción
0402	2000	--En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido, en peso de materias grasas superior al 1.5 %:	0710	1000	--Papas
0402	2100	--sin azucarar ni edulcorar de otro modo	0710	2000	--Legumbres, incluso desvainadas:
0402	2900	--las demás	0710	2100	--Chicharos (<i>Pisum sativum</i>)
0402	9000	--Las demás:	0710	2200	--Frijoles (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>)
0402	9100	--sin azucarar ni edulcorar de otro modo	0710	2900	--las demás
0402	9900	--las demás	0710	3000	--Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles
0403	0000	SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADAS AZUCARADAS, EDULCORADAS DE OTRO MODO O AROMATIZADAS, O CON FRUTA O CACAO.	0710	4000	--Maíz dulce
0403	1000	--Yogur	0710	8000	--Las demás legumbres y hortalizas
0403	9000	--Los demás	0710	9000	--Mezclas de legumbres y/o hortalizas
0404	0000	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO, AZUCARADO O EDULCORADO DE OTRO MODO; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	0712	0000	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SECAS, INCLUSO EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION
0404	1000	--Lactosuero, y lactosuero, modificado, esté o no concentrado o conteniendo azúcar añadida u otra materia edulcorada	0712	2000	--Cebollas
0404	9000	-- Los demás	0712	3000	--Setas y frutas
0405	0000	MANTEQUILLA Y DEMAS MANTECAS, GRASAS DE LA LECHE, PASTAS LACTEAS PARA UNTAR QUESOS Y BEQUESON	0712	9000	--Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres
0406	0000	-- Queso fresco (sin madurar o curar) incluido el queso del lactosuero y requesón	0713	0000	LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS
0406	1000	-- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	0713	1000	--Guisantes o arvejas (<i>Pisum sativum</i>)
0406	2000	-- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	0713	2000	--Garbanzos
0406	3000	-- Queso de pasta azul	0713	3000	--Frijoles (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>)
0406	4000	-- Los demás quesos	0713	3100	--frijoles de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek
0406	9000	-- Las demás	0713	3200	--frijoles Adzuki (<i>Phaseolus o Vigna angularis</i>)
0703	0000	LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS	0713	3300	--frijol común (<i>Phaseolus vulgaris</i>)
0703	1000	--Chicharos (<i>Pisum sativum</i>)	0713	3900	-- las demás
0703	2000	--Frijoles (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>)	0713	4000	--Lentejas
0703	9000	--Las demás legumbres	0713	5000	--Habas (<i>Vicia faba var. major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba var. equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba var. minor</i>)
0710	0000	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, INCLUSO COCIDAS CON AGUA O VAPORES, CONGELADAS	1001	0000	TRIGO Y MORCAJO O TRANQUILLON
			1001	1000	--Trigo duro
			1001	9000	--Los demás
			1002	0000	CENTENO
			1003	0000	--CEBADA
			1004	0000	AVENA
			1005	0000	MAIZ
			1005	1000	--Para siembra
			1005	9000	--Los demás
			1006	0000	ARROZ
			1006	1000	--Arroz con cáscara (arroz paddy)
			1006	2000	--Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)

Códigos Comprobados			Códigos Comprobados		
Partida	Subpartida	Descripción	Partida	Subpartida	Descripción
1006	3000	—Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado	1106	0000	HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA NO. 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA NO. 07.14 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.
1006	4000	—Arroz partido	1106	1000	—de las hortalizas de la partida no. 07.13
1007	0000	SORGO PARA GRANO	1106	2000	—de sagú o de las raices o tubérculos de la partida no. 07.14
1008	0000	ALFORFON, MIJO Y ALPISTE, LOS DEMAS CEREALES.	1106	3000	—de los productos del Capítulo 8
1008	1000	—Alforfón	1107	0000	MALTA, INCLUSO TOSTADA
1008	2000	—Mijo	1107	1000	—Sin tostar
1008	3000	—Alpiste	1107	2000	—Tostada
1008	9000	—Los demás cereales	1108	0000	ALMIDON Y FECULA; INULINA
1101	0000	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON)	1108	1000	—Almidón y fécula:
1101	0010	—Harina de trigo duro	1108	1100	— — —almidón de trigo
1101	0090	—las demás	1108	1200	— — —Almidón de maíz
1102	0000	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO O TRANQUILLON	1108	1300	— — —Fécula de papa
1102	1000	—Harina de centeno	1108	1400	— — —Fécula de yuca
1102	2000	—Harina de maíz	1108	1900	— — los demás almidones y féculas
1102	3000	—Harina de arroz	1108	2000	—Inulina
1102	9000	—Las demás	1109	0000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO
1103	0000	GRANONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES	1201	0000	FRIJOLES DE SOYA, INCLUSO QUEBRANTADOS
1103	1000	—Granones y sémola:	1202	0000	MANIES SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS
1103	1100	— — —de trigo	1901	0000	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS, NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE
1103	1200	— — —de avena			—Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor;
1103	1300	— — —de maíz			—Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 19.05
1103	1400	— — —de arroz			—Los demás
1103	1900	— — —de los demás cereales			
1103	2000	—"Pellets":			
1103	2100	— — —de trigo			
1103	2900	— — —de los demás cereales			
1104	0000	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRA FORMA (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS, O TRITURADOS), CON EXCEPCION DEL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERME DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO			
1104	1000	— Granos aplastados o en copos:			
1104	1100	— — —de cebada			
1104	1200	— — —de avena			
1104	1900	— — —de los demás cereales			
1104	2000	— Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o triturados)			
1104	2100	— — —de cebada			
1104	2200	— — —de avena			
1104	2300	— — —de maíz			
1104	2900	— — —de los demás cereales	1901	1000	
1104	3000	— Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	1901	2000	
1105	0000	HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS", DE PAPA	1901	9000	
1105	1000	— Harina, sémola y polvo			
1105	2000	— Copos, granulos y "pellets"			

Códigos Comprobados			Códigos Comprobados		
Partida	Subpartida	Descripción	Partida	Subpartida	Descripción
1902	0000	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLERINES, LASAÑAS, NOQUIS, RAVIOLES O CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO	1905	4000	—Pan tostado y productos similares tostados
1902	1000	—Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	1905	9000	—Los demás:
1902	1100	—que contengan huevo	1905	9010	—galletas de sal
1902	1900	—las demás	1905	9090	—los demás
1902	2000	—Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	2102	0000	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (CON EXCLUSION DE LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); LEVADURAS ARTIFICIALES (POLVOS PARA HORNEAR)
1902	3000	—Las demás pastas alimenticias	2102	1000	—Levaduras vivas:
1902	4000	—Cuscús	2102	1010	—para panificación
1903	0000	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES	2102	1090	—las demás
1904	0000	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAIZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA Y SEMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRA PARTE	2102	2000	—Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:
1904	1000	—Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado	2102	2010	—torula
1904	9000	—Los demás	2102	2090	—las demás
1905	0000	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS, PASTAS DESECADAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES	2102	3000	—Levaduras artificiales (polvos para hornear)
1905	1000	—Pan crujiente llamado "knäcke brott"	2103	0000	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA PREPARADA
1905	2000	—Pan de especias	2103	1000	—Salsa de soja
1905	3000	—Galletas dulces; "gaufres" o "waffles" barquillos y obleas:	2103	2000	—Salsas de tomate
1905	3010	—galletas dulces	2103	3000	—Harina de mostaza y mostaza preparada
1905	3090	—las demás	2103	9000	—Los demás
			2206	0000	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO SIDRA, PERADA O AGUAMIEL), MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y NO ALCOHOLICAS NO EXPRESADAS NI COMPENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS
			2206	0010	—vino seco
			2206	0090	—los demás
			0405	1000	—Mantequilla:
			0405	2000	—Pastas lácteas para untar
			0405	9000	—Las demás
			1904	2000	—Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados
			0405	1010	—Sin sal
			0405	1090	—Las demás
			1901	1010	—Leche malteada
			1901	1090	—Las demás